

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas de la Orden de 31 de marzo de 1959 sobre revisión de las riquezas imponibles por rústica y pecuaria superiores a 170.000 pesetas y ejercicio de 1958.

Habiéndose padecido error en la inserción de la misma, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 83, de 7 de abril de 1959, a continuación se rectifica como sigue:

En la página 5263, primera columna, línea 4, donde dice: «... superiores a 17.000 pesetas...», debe decir: «... superiores a 170.000 pesetas...».

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Jefatura Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones locales, complementaria de la Orden de 9 de agosto de 1958, que dictó normas e instrucciones a las Corporaciones locales para la formación de presupuestos ordinarios y extraordinarios.

Son varias las consultas que se han elevado a este Centro sobre la interpretación de la escala que en la Instrucción IV, número 18, de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 9 de agosto de 1958 se inserta para regular la indemnización destinada a compensar al personal de los Cuerpos Nacionales de Administración Local por el trabajo que realicen en el estudio, tramitación, desarrollo y servicio de los presupuestos extraordinarios y especiales. Dicha regulación se concreta a sancionar que la cantidad a percibir por tal causa no puede exceder, en ningún caso, de la que figure en el presupuesto ordinario para cada plaza, cuyo tope máximo no se puede sobrepasar, según el párrafo cuarto del artículo 87 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, y al establecimiento de una escala con los tantos por ciento que se han de percibir de indemnización en proporción a la cuantía del presupuesto extraordinario o especial de que se trate.

Como la escala inserta en la Orden ministerial citada establece seis grupos, asignando a cada uno un porcentaje para indemnización, que oscila del 1 al 0,20 por 100, decreciendo en proporción según se van elevando los presupuestos, resulta en la práctica frecuentemente el caso de que por un presupuesto extraordinario corresponde a los funcionarios de los Cuerpos Nacionales menor indemnización de la que habría de asignárseles si dicho presupuesto fuere de inferior suma, pues al rebasar por su cuantía el grupo anterior baja el tanto por ciento asignable. En evitación de lo anterior, se establece:

Que si al señalarse la indemnización a los funcionarios de los Cuerpos Nacionales de Administración Local por su trabajo de estudio, tramitación, desarrollo y servicio que realicen en presupuestos extraordinarios y especiales, según el porcentaje fijado en la escala establecida en la Instrucción IV, número 18, inserta en la Orden ministerial de 9 de agosto de 1958, resultare por la cuantía del presupuesto de que se trate una cantidad inferior a percibir de la que se les asignaría aplicando el tanto por ciento que señala la escala para los presupuestos comprendidos en el grupo inmediatamente inferior, se aplicará éste hasta la cuantía máxima que alcance en la escala, y se dejará de computar la diferencia que exceda, o sea la cantidad del presupuesto que rebasa la máxima del grupo inferior que se aplica.

La presente Resolución se dicta en aplicación del artículo sexto de la referida Orden, como norma aclaratoria que le sirva de complemento, y será de general observancia y aplicación.

Los Gobernadores civiles ordenarán la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial» de su respectiva provincia.

Madrid, 31 de marzo de 1959.—El Director general, José Luis Moris.

DECRETO 564/1959, de 9 de abril, sobre desinsectación de locales y medios de transporte terrestre.

El Reglamento Sanitario de Transportes aprobado por Decreto de siete de julio de mil novecientos treinta y seis, el Reglamento para la Lucha contra las Enfermedades Infecciosas, Desinfección y Desinsectación, que se aprobó por Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, y las demás disposiciones vigentes sobre desinsectación y desinfección, son anteriores a la época en que comenaron a utilizarse como desinsectantes los productos derivados del cloro y similares, que actúan como insecticidas de contacto, poseen acción residual y tienen una toxicidad mínima o nula en contraste con la elevada que caracteriza a otros desinsectantes que han venido empleándose.

Por otra parte, los insecticidas de contacto aludidos tienen una gran eficacia no solamente en el momento de su aplicación, sino también por un determinado periodo de tiempo, debido a la referida acción residual. Refrendada la eficacia de su aplicación por la experiencia obtenida en todos los países, han entrado también en la práctica corriente de la desinsectación en nuestra patria, por sus numerosas aplicaciones y especialmente en la desinsectación de locales y de medios de transporte terrestres.

El diverso criterio con que se vienen efectuando estas prácticas hace preciso unificar y ordenar lo relacionado con tan importante servicio para que tenga la mayor utilidad, haciendo, por otra parte, efectiva y operante la inspección y vigilancia a que dichas prácticas de desinsectación y desinfección deben estar sometidas.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de la Gobernación, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de abril de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—La desinsectación de locales y de vehículos de transporte terrestres se realizará por medio de preparados clorados o similares que actúen como insecticidas de contacto, posean acción residual y tengan mínima o nula toxicidad.

Los procedimientos de aplicación, fórmulas y aparatos serán aprobados por la Dirección General de Sanidad.

Artículo segundo.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá efectuarse la desinsectación por otros procedimientos debidamente autorizados en cada caso por la Dirección General de Sanidad o las Jefaturas Provinciales de Sanidad correspondientes, cuando interese lograr la rápida y completa eliminación del insecticida utilizado o se pretenda conseguir la desinsectación y desratización simultáneamente en una sola operación.

Artículo tercero.—Estas prácticas sanitarias se realizarán por los Organismos y Empresas actualmente autorizados o por los que en lo sucesivo se autoricen por la Dirección General de Sanidad.

Artículo cuarto.—La periodicidad de las desinsectaciones en cada provincia se fijará por la Jefatura Provincial de Sanidad, conforme está determinado en el artículo cuarenta y uno del Reglamento para la Lucha contra las Enfermedades Infecciosas, Desinfección y Desinsectación, aprobado por Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, ya que las distintas condiciones de clima y estado sanitario hacen preciso variar de unas a otras, con el carácter de obligatoriedad establecido por dicho Decreto.

Artículo quinto.—La vigilancia e inspección de dichas prácticas, cualquiera que sea la entidad que las efectúe, se realizarán en cada provincia por la Jefatura Provincial de Sanidad, utilizando para ello el personal técnico de la misma.

Artículo sexto.—La práctica de estos servicios se acreditará mediante documento expedido por la entidad que lo efectúe, en el que constarán método empleado, fecha en que se realizó y plazo de validez. Este documento será visado por la Jefatura Provincial de Sanidad sin el cual no tendrá efectividad.

Artículo séptimo.—Con la debida antelación se dará cuenta a la Jefatura Provincial de Sanidad por la entidad que ha de practicar el servicio, de los días y horas en que se realizarán las desinsectaciones, para que aquella compruebe, cuando lo estime conveniente, las condiciones del producto y su aplicación.

Artículo octavo.—Las faltas de eficacia en las desinsectaciones que sean debidas a defectos de técnica o por no haberse utilizado correctamente los productos adecuados, serán sancionadas, de acuerdo con los procedimientos legales vigentes, por los Jefes provinciales de Sanidad y, a su propuesta, por los Gobernadores civiles, si la gravedad de la falta aconsejara imponer sanción de cuantía superior al máximo concedido a la competencia de aquéllos.

En los casos de reincidencia, los Jefes provinciales de Sanidad darán cuenta de ella a la Dirección General de Sanidad, la que podrá acordar retirar, de modo temporal o permanente, la autorización concedida a la entidad responsable.

Artículo noveno.—Los derechos de inspección de las prácticas sanitarias de desinsectación serán establecidos de acuerdo con lo dispuesto en la vigente Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Artículo décimo.—Por la Dirección General de Sanidad se dictarán las normas complementarias para la aplicación de este Decreto.

Artículo undécimo.—Quedan derogadas, en cuanto se opongan a lo prevenido en este Decreto, las siguientes disposiciones: Real Orden de treinta y uno de julio de mil novecientos veintidós, Ordenes del Ministerio de la Gobernación de dos de junio de mil novecientos treinta y tres y dieciséis de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, Reglamento Sanitario de Transportes, aprobado por Decreto de siete de julio de mil novecientos treinta y seis, y Reglamento para la Lucha contra las Enfermedades Infecciosas, Desinfección y Desinsectación, aprobado por Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de abril de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

• • •

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO 565/1959, de 9 de abril, por el que se modifica la composición de la Junta Liquidadora de Material no apto para el servicio del Ministerio del Aire.

Al crearse por Decreto de siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete la Junta Liquidadora de Material no apto para el servicio del Ministerio del Aire, la mayor parte del material del mismo dependía de la Dirección General de Industria y Material, pero creada posteriormente la Dirección General de Servicios, pasó a depender de ella todo el material correspondiente a los distintos Servicios que la componen.

Ello aconseja modificar la composición de la referida Junta, dando entrada a una representación de dicha Dirección General de Servicios.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de abril de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo segundo del Decreto de siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, que crea la Junta Liquidadora de Material no apto para el servicio del Ministerio del Aire y que establecía la composición de la misma, queda modificado y redactado en la forma siguiente:

Artículo segundo.—Dicha Junta estará constituida en la forma que a continuación se indica:

Presidente: El General Subsecretario del Ministerio del Aire.

Vicepresidentes: Los Directores generales de Industria y Material y de Servicios.

Vocales: Un Coronel de la Dirección General de Industria y Material. El Coronel Secretario de la Subsecretaría, que a su vez lo será de la Junta. El Jefe del Negociado Administrativo de la Dirección General de Industria y Material.

Además serán Vocales por nombramiento expreso del Ministro del Aire:

Un Jefe por el Estado Mayor del Aire; un Jefe por la Subsecretaría, que actuará como Vicesecretario de la Junta, y un Jefe del Servicio de Automóviles.

Serán Interventores de la Junta los de la Dirección General de Industria y Material, que alternarán en las diferentes Comisiones.

Un Auditor desempeñará la Asesoría Jurídica, encomendándose a la Pagaduría Central de la Dirección General de Industria y Material los servicios que le correspondan, representada por el Jefe de la misma. Estos actuarán con voz, pero sin voto.

Para la presentación y estudio de los asuntos en que ha de intervenir la Junta se constituirán dos Comisiones Permanentes, que se designarán:

Primera.—Valoración y Enajenaciones.

Segunda.—Clasificación y Contabilidad.

Estas Comisiones estarán regidas y presididas, la primera, por el Director general de Industria y Material, y la segunda, por el Director general de Servicios, y serán Vicepresidentes de ellas los Jefes más caracterizados de los que componen la Junta, a excepción del Secretario de la misma, formando parte, como Vocales de las Comisiones, dos de los de nombramiento expreso, más el Jefe del Negociado Administrativo y un Interventor.

Los acuerdos de carácter general y los referentes a su funcionamiento y reglamentación para el desarrollo del presente Decreto, serán tomados por el Pleno de la Junta y elevados a la aprobación del Ministro del Aire, si procediera.

Asimismo serán de exclusiva competencia del Pleno aquellos asuntos que ordene la Presidencia en vista de su importancia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de abril de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JOSE RODRIGUEZ Y DIAZ DE LECEA